

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 932

15 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY

Para enmendar los Artículos 5(a) y 6(c) de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Préstamos Personales Pequeños”, a los fines de revisar el requisito de activos mínimos que se le requiere a todo concesionario que otorga préstamos de cuantías bajas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Préstamos Personales Pequeños”, se regula la industria de concesión de préstamos personales de cuantías bajas. Su objetivo principal es establecer el marco jurídico mediante el cual se solicita la licencia de concesionarios de dicho servicio, y el marco legal, mediante el cual se otorgan los mencionados préstamos, incluyendo disposiciones sobre protecciones al consumidor, administración y supervisión de dichas instituciones financieras.

El Artículo 5 de la Ley Núm. 106, *supra*, establece los requisitos con los que deben cumplir las instituciones financieras para que el Gobierno de Puerto Rico les expira la licencia necesaria para operar. En su inciso (a) dispone entre los requisitos que sea una empresa debidamente organizada, que sea conveniente para la comunidad dentro de la que se operará el negocio y que el petitionario de la licencia tenga disponible la cantidad de doscientos mil dólares (\$200,000.00) como activo líquido disponible. Añade su Artículo 6 que, si el tenedor de una licencia interesa abrir otra oficina en una localización diferente a la primera, tendrá que mantener los activos líquidos de por lo menos

doscientos mil dólares (\$200,000.00) disponibles para el uso de la administración de cada una de las oficinas autorizadas.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 106, *supra*, para revisar el requisito de activos mínimos que se le requiere a todo concesionario, de forma que sea tempere a los requisitos establecidos, en la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos y a los estándares ya vigentes en otras leyes de Puerto Rico que regulan actividades financieras.

Como ejemplo, en el Estado de California¹, se les exige a los solicitantes de licencias para operar negocios financieros que otorguen préstamos pequeños el requisito de capital inicial y una fianza de garantía de cumplimiento no menor a \$25,000.00. En los Estados de Texas², Florida³ e Illinois⁴, donde también se regula la concesión de licencias por el gobierno, las instituciones no depositarias, incluidos los proveedores de préstamos pequeños, deben proveer información detallada sobre la empresa y su situación financiera. No requieren explícitamente requisitos ni exigencias de capital inicial. Al igual que California, exigen requisitos de fianzas de cumplimiento como requisito para concesión de la licencia para poder operar su negocio.

Con esta enmienda buscamos reducir barreras para que este tipo de empresa entre al mercado y fomentar la competencia entre ellas, beneficiando al consumidor y ampliando el acceso a productos de crédito para sectores de ingresos limitados, manteniendo la estabilidad y solidez en nuestra economía sin afectar la protección y solvencia del consumidor. Además, se modernizan los requisitos de divulgación de tasas de interés, incorporando medios digitales para reducir costos operacionales y mejorar el acceso a la información.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5(a) de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965,
- 2 según enmendada, conocida como “Ley de Préstamos Personales Pequeños”, para que lea
- 3 como sigue:
- 4 “Artículo 5. — Expedición de Licencia

¹ California Financial Code, Section 22112.

² Texas Finance Code, Section 393.302.

³ Florida Statute, Chapter 817, Part III, Section 817.7005.

⁴ III Administrative Code, Title 14, Part 177, ILL.B.

1 a) Expedición de Licencia. - Al radicarse la solicitud y pagarse los derechos, el
2 Comisionado iniciará las investigaciones que considere necesarias y si encontrare que la
3 responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del peticionario, son
4 tales que habrán de redundar en el beneficio público y justifican la creencia que el negocio
5 se administrará legal y justamente, dentro de los propósitos de esta ley, que la expedición
6 de la licencia será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará
7 el negocio y que el peticionario tiene para el negocio un activo líquido no menor de
8 **[200,000]** \$50,000 disponibles *para operar durante los primeros dos años*, aprobará dicha
9 solicitud y expedirá al peticionario una licencia que será la autorización de hacer
10 préstamos bajo las disposiciones de esta ley. Disponiéndose, que cualquier persona que a
11 la fecha de vigencia de esta ley estuviera dedicada al negocio de préstamos personales
12 pequeños en virtud de esta ley, con un activo líquido menor de \$200,000 podrá continuar
13 operando tal negocio. Toda persona a quien se le expida una licencia deberá comenzar
14 operaciones dentro de un periodo de tres meses a partir de la fecha en que se le expidió la
15 misma. De no comenzar operaciones dentro de este periodo de tiempo, el comisionado
16 cancelará dicha licencia y retendrá los dineros que por esta ley han sido reclamados y
17 recibidos.

18 *Para propósitos de este inciso, el término activos líquidos incluirán dinero en efectivo,*
19 *equivalentes de efectivo y valores de alta liquidez libremente disponibles para la operación.*

20 *A partir del segundo año de operación, el concesionario podrá cumplir con el requisito de*
21 *activos mínimos, mediante una de las siguientes alternativas:*

22

1 1. Fianza expedida por una compañía fiadora o aseguradora debidamente licenciada y
2 autorizada para hacer negocios en Puerto Rico por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto
3 Rico.

4 2. Certificados de depósito emitidos a favor del Comisionado de Instituciones Financieras
5 por bancos autorizados para hacer negocios en Puerto Rico.

6 3. Cartas de crédito y revocable, emitidas a favor del Comisionado de Instituciones
7 Financieras por bancos autorizados para hacer negocios en Puerto Rico.

8 El Comisionado de Instituciones Financieras podrá autorizar combinaciones proporcionales
9 de activos líquidos y cualquiera de las alternativas anteriores, siempre que el total equivalga como
10 mínimo a \$50,000. Cualquier cambio en el monto requerido deberá notificarse con no menos de 180
11 días de antelación a su vigencia.

12 b) . . .

13 c) . . .

14 . . . “

15 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6(c) de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965,
16 según enmendada, conocida como “Ley de Préstamos Personales Pequeños”, para que lea
17 como sigue:

18 “Artículo 6. — Circunstancias que se Expresarán y otros Remedios

19 a) Licencia. - . . .

20 b) . . .

1 c) Activos mínimos. - Todo concesionario mantendrá activos líquidos de por lo
2 menos **[200,000]** \$50,000 disponibles para el uso en la administración del negocio de cada
3 oficina autorizada, *según establecido en el Artículo 5 de la presente ley.*“

4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 12(A) de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965,
5 según enmendada, conocida como “Ley de Préstamos Personales Pequeños”, para que lea
6 como sigue:

7 “Artículo 12A. - Publicación de Tasas de Interés

8 Todo concesionario publicará **[todos los miércoles]** *semanalmente* en **[dos (2)]** *un (1)*
9 *periódico[s]* de circulación general y *en su página de internet o redes sociales corporativas*
10 *certificadas ante el Comisionado de Instituciones Financieras* la tasa máxima, la tasa promedio
11 ponderada y la tasa mínima interés de los préstamos personales pequeños otorgados la
12 semana anterior a la publicación.

13 *El cálculo de dichas tasas se hará conforme a la metodología que el Comisionado establezca*
14 *por reglamento.*

15 *Además, todo concesionario vendrá obligado a informar a los consumidores sobre la Tasa de*
16 *Porcentaje Anual (APR), que incluirá la tasa de interés nominal y otros costos asociados al crédito*
17 *(tarifas y comisiones), de forma tal que los consumidores puedan comparar oferta de crédito de*
18 *manera justa e informada.*

19 *Los términos de cada préstamo deberán presentarse de forma clara y destacada, utilizando*
20 *lenguaje sencillo y accesible para el consumidor promedio.*

21 Sección 4.- El Comisionado de Instituciones Financieras adoptará, en un término no
22 mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, las

1 enmiendas reglamentarias necesarias para su implementación, incluyendo, pero sin
2 limitarse a, el formato promedio de publicación de las tasas y metodología del cálculo de
3 las tasas promedio ponderadas.

4 Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir luego de transcurrido el termino de noventa
5 (90) días, contados a partir de su aprobación.